ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 557/2025 – AUTOS Nº 370/2025

TRIBUNAL DE INSTANCIA, PLAZA Nº 13 DE GRANADA

ASUNTO: PROCEDIMIENTO VERBAL

PONENTE [redacted]

SENTENCIA NÚM.: [redacted]

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

[redacted]

MAGISTRADOS

[redacted]

[redacted]

En la Ciudad de Granada, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis..

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación –rollo Nº 557/2025– los autos de JUICIO VERBAL.– nº 370/2025 del Tribunal de Instancia Plaza Nº13 de Granada, seguidos en virtud de demanda de [redacted] *contra* [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– *Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siguiente:

" Estimando íntegramente la demanda de interpuesta por [redacted] representada por el Procurador [redacted] contra la entidad " [redacted] ", representada por el Procurador [redacted] debo declarar y declaro la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio/sistema de amortización prevista en el contrato de tarjeta objeto del procedimiento; y en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad del contrato. Consecuentemente deberá procederse en ejecución de sentencia a la liquidación de la operación, quedando únicamente obligado el demandante a devolver las cantidades dispuestas en concepto de capital (obligación a las que se imputarán las cantidades abonadas durante la vida del contrato en cualquier otro concepto); y en caso de que las cantidades abonadas durante la vida del contrato excedan del capital dispuesto, debo condenar y condeno a dicha demandada a reintegrar a la demandante dicho exceso, con más el interés legal desde la fecha de cada cobro. Con imposición de costas a la demandada."

SEGUNDO.- *Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte [redacted] al que se opuso la parte contraria [redacted] una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.*

TERCERO.- *Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en ésta alzada.*

Siendo Ponente la Iltma. [redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La representación procesal de la mercantil [redacted] EFC, SA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, alegando la infracción de los artºs 3.1 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, en relación con los artºs 5 y 7 de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, los artºs 80 y 82 del Texto Refundido de la LGDCU, el artº*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

326 de la Lec sobre la valoración de la prueba documental , y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

La cláusula del interés remuneratorio no se puede considerar abusiva porque este control está vetado para las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato.

Además, esta cláusula es perfectamente comprensible y supera los controles de incorporación y transparencia material.

El TS ha dictado dos sentencias relativas a la transparencia y abusividad del clausulado de determinados contratos, básicamente referidas al interés remuneratorio, es el caso de las SS TS 154/2025 y 155/2025. En relación con las tarjetas revolving el TS exige que el consumidor pueda comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital, en el caso de cuotas bajas, y que debe permitirse comparar entre varias ofertas, como exige el artº 10 de la Ley de Crédito al Consumo.

Pero la Tarjeta Pass que es la concertada en este caso tiene enormes diferencias con los contratos analizados por el TS.

Hacía referencia a la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia, y protección al cliente de servicios bancarios, en relación con el artº 87 del Texto Refundido de la LGDCU, y con el artº 326 de la Lec, que valida el cobro de comisiones por posiciones deudoras cuando corresponden a un servicio efectivamente prestado, pues en este caso no se genera un desequilibrio entre las partes, que es lo que prohíbe la norma protectora de los consumidores. Este argumento se utilizaba de forma subsidiaria al anterior.

La cláusula relativa a los intereses remuneratorios no puede declararse abusiva, por cuanto el control de contenido y abusividad se encuentra vedado para las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato. La cláusula relativa a los intereses remuneratorios supera el control de transparencia material y de incorporación, por lo que no puede considerarse que sea nula.

La información ha de suministrarse al contratante antes de la celebración del contrato, conforme al artº 60 de la LGDCU, y el artº 5 de la Directiva 2008/48/CEE, relativa a los contratos de crédito al consumo, y la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios.

En el caso de la Tarjeta Pass se trata de un producto que no es apto para ser utilizado hasta que no se recibe en el domicilio la tarjeta física. Mientras tanto, el cliente pudo examinar la documentación que le fue facilitada antes de la firma del contrato, incluso pudo ponderar su derecho de desistimiento.

Al cliente se le facilitó la Información Normalizada Europea sobre el crédito al consumo; las Condiciones Generales del contrato de apertura de cuenta de Tarjeta Pass, y las condiciones específicas de la tarjeta, aparte de las informaciones verbales que se le transmitieron antes de la contratación.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La aplicación de la Tarjeta Pass no se mueve a confusión pues la única modalidad de pago es al contado inmediato, o al final de mes, y ninguna conlleva la aplicación de interés remuneratorio alguno. La modalidad revolving no se aplica por defecto en la Tarjeta Pass, salvo que el cliente lo solicite, y en este caso si conlleva el pago de intereses, destacándose con negrita esta posibilidad de pago a crédito, que supone un mínimo del 3% del límite de crédito o de 15€, y que comprende la amortización del capital, los intereses y en su caso las comisiones.

En las Condiciones particulares también se hace referencia a esta cláusula, y se encuentra sombreada. También se indica la TAE que corresponde, que es un concepto normalizado para la concesión de préstamos con el que el consumidor está familiarizado, y sirve de referencia para la comparación de ciertos elementos, y para conocer la carga onerosa que supone para el consumidor.

Además, como queda indicado, se proporciona una información precontractual, a través de la Información Normalizada Europea, que por imperativo legal se entrega al consumidor con las Condiciones esenciales y con carácter previo a la contratación.

No concurre la falta de información sobre el funcionamiento del crédito revolving.

El anatocismo es la capitalización de intereses y es perfectamente admitido en Derecho, y puede tener lugar cuando se produce el impago del crédito revolving. En este caso también el cliente fue informado.

La Tarjeta Pass se comercializa en los establecimientos [redacted] *como modalidad de pago, que por defecto es al contado y permite la acumulación de bonificaciones y facilidades en el cheque ahorro.*

Además, el cliente ha venido recibiendo información a través de los extractos mensuales, donde se detalla la información del uso de la tarjeta, y la parte que corresponde a la amortización de capital e intereses.

No concurre en este caso el efecto "bola de nieve o de "deudor cautivo", a que se refiere el TS. Esto es así, porque las condiciones particulares del contrato no permiten una cuota mensual inferior al 3% de la línea de crédito, o el importe mínimo de 15€, por lo que en ningún caso podía apreciarse la falta de transparencia o abusividad. En el caso de los contratos que examina el TS la cuota es mínima variable a partir del saldo efectivamente dispuesto, y evoluciona en función del importe de dicho saldo. El plazo de amortización es notablemente mayor en el caso de los contratos que examina el TS.

En el caso de la Tarjeta Pass la cuota efectiva a abonar se mantiene constante, por lo que el plazo de amortización no se incrementa en exceso.

De forma subsidiaria y como no se entró a analizar el establecimiento de una comisión por reclamación de impagos, consideraba la apelante que el cobro de esta comisión se correspondía con los servicios efectivamente prestados, relativos a la gestión de cobros, dichas cantidades se regulan en la Ley 5/2015 de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial y en la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios, que confirma su validez por las gestiones financieras realizadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Solicitaba finalmente la estimación del recurso y la revocación de la sentencia, declarando que el contrato no es usurario, por no ser el tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, o la estimación de la pretensión subsidiaria, con la desestimación de la demanda.

Se admitió a trámite el recurso y se dio traslado a la actora, que formuló escrito de oposición, alegando que se interpuso la demanda solicitando la nulidad del contrato de Tarjeta Pass suscrito con la entidad demandada el 16 de julio de 2012, por no superar las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y de amortización revolving, los controles de incorporación o transparencia. Subsidiariamente interesaba la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, por considerarla abusiva.

No consideraba errónea la apreciación de la prueba, la prueba documental se ha valorado de forma lógica y racional, y conforme a la sana crítica, y acredita la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, por no superar las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving, los controles de incorporación y transparencia.

La información previa debe permitir al consumidormedio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización de capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo. También debe permitirle comparar las diversas ofertas, lo que hace necesario una información diferenciada sobre las características, costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique por defecto , la modalidad revolving.

La escasa cuota mensual no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, comprometiéndose con un contrato que puede generar, graves consecuencias, pues puede terminar siendo, lo que se ha venidi en llamar un "deudor cautivo" y el Banco de España denomina "efecto bola de nieve".

Con la demanda se aportó un informe pericial, que determinaba los principales problemas que presentaba la contratación de una tarjeta revolving, y la ausencia absoluta de información por parte de las entidades financieras a los consumidores, que les permitan entender los riesgos que conlleva la suscripción de una tarjeta revolving, consistentes en el propio sistema de amortiación, que resulta muy perjudicial para el consumidor, sea la cuota fija o variable, ya que generalmente no cubre el importe de los intereses generados en dicho periodo. Además se suelen aplicar altos intereses, sin que exista justificación para ello. Además, aunque el importe de la tarjeta suele ser gratuito, los diferentes servicios que tiene asociados hacen soportar a sus titulares un elevado coste en comisiones, aunque los clientes no sean conscientes de que han contratado algún servicio, como es el caso de la amortización anticipada del crédito dispuesto, o la reclamación de cuotas impagadas, que en algunas veces se simultanea con otras de las mismas características.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Aducía también la falta de transparencia en la comercialización de las tarjetas revolving: Es necesaria toda la información precontractual legalmente exigible; debe hacerse un análisis comparativo de los tipos de interés aplicados; la realización de simulaciones con diferentes cuantías de cuotas de amortización; la explicación de los concretos riesgos asociados a la utilización de una tarjeta revolving.

En definitiva, no se facilitó una información precontractual, con antelación al funcionamiento de la tarjeta, que se aprecia también en los diferentes extractos que suministran las entidades de crédito.

Además, en este caso, la tarjeta se concertó con la modalidad de pago al fin de mes, que supone el impago de intereses, pero durante la vida del contrato se convirtió en la modalidad revolving, es decir una modalidad de pago aplazado, lo que sumió al actor en un contínuo pago de intereses, que le impidió la amortización de la deuda generada.

La entidad financiera no ha acreditado que la información precontractual se haya realizado con debida antelación, y no en unidad de acto, como sucedió con la INE. Además el TS ha indicado que con la información de la INE, un consumidor medio, normalmente informado, no es capaza de tomar conciencias de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving.

Tampoco supera el contrato el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara y concreta, que permita una comprensión gramatical normal, y que el adherente haya tenido la oportunidad de conocer el tiempo de la celebración del contrato. DE un simple examen del clausulado se desprende que presenta serias dudas de legibilidad.

Por todo ello, las estipulaciones esenciales del contrato relativas al interés remuneratorio y al sistema de amortización revolving, no superan el doble control de incorporación y transparencia.

Al haberse estimado íntegramente la demanda, las costas deben imponerse a la entidad financiera, conforme al artº 394 de la Lec, debiendo desestimarse el recurso, confirmando la sentencia, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.

La representación procesal de [redacted] interpuso demanda de Juicio Verbal, contra la mercantil, [redacted] ejercitando la acción de nulidad de las Condiciones Generales de la Contratación, en relación con la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación y/o transparencia. Subsidiariamente ejercitaba la acción de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras, con restitución en ambos casos de las cantidades satisfechas en aplicación de dichas cláusulas.

La reclamación se refería a la nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito Pass suscrito entre los litigantes el 16 de julio de 2012, que está integrado por un formulario completado a mano, donde constan las diferentes formas de pago, con una TAE que asciende al 21,99%, sin que en ningún caso se explique de forma comprensible la fórmula de cálculo, y entre otras condiciones específicas se pactó el sistema de amortización revolving, sin hacer referencia a esta modalidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuando se firmó el contrato fue con el sistema de pago a final de mes, en el que no se aplican intereses, pero durante la vida del contrato se aplicó el sistema revolving, una modalidad de pago aplazado. La actora no recibió ninguna clase de información precontractual relativa al funcionamiento del sistema revolving, con los riesgos que supone para el consumidor.

Concluía solicitando el dictado de una sentencia conforme a sus pretensiones.

El Juzgado admitió a trámite la demanda y dio traslado y emplazó a la entidad demandada, que formuló escrito de contestación, oponiéndose a todos los pedimentos deducidos de contrario, para concluir solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas a la actora.

El Juzgado convocó a las partes a la Audiencia Previa en la que se fijaron los hechos controvertidos, y las partes interesaron el recibimiento a prueba. Se admitió la documental, y quedaron los autos vistos para sentencia, que se dictó seguidamente. Contra esta resolución se interpuso el recurso que nos ocupa, en los términos expuestos con anterioridad.

TERCERO.- Decisión de la Sala.

El recurso se fundamenta en el error en la apreciación de la prueba, y en la infracción de los artºs 3.1 y 4.2 de la Directiva 93-/13/CEE y 5 y 7 de la Ley 7/1998 de CGC y 80 y 82 del TRLDCU y el artº 326 de la Lec.

Para resolver estas cuestiones partiremos de las siguientes consideraciones:

(..)" El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que podrá ser estimatoria o no de la pretensión actora, e, incluso, de rechazo de la admisión a trámite y el acceso a la jurisdicción cuando concurra causa para ello. Sin embargo, no permite exigir una sentencia favorable, ni una determinada valoración de la prueba y aplicación de los preceptos legales, ni, en definitiva, el acierto de la resolución de los órganos jurisdiccionales, por lo que la discrepancia de la parte sobre la apreciación de la prueba por la sentencia recurrida no supone vulneración de tal derecho fundamental. (S.T.S ya citada ROJ 2874/2012)

(..)"- Esta Sala, en jurisprudencia pacífica y reiterada con frecuencia, ha rechazado que la valoración de la prueba realizada en primera instancia solo pueda ser revisada por la Audiencia Provincial en caso de que conduzca a exégesis erróneas, ilógicas o que conculque preceptos legales, o sus conclusiones sean absurdas, irracionales o arbitrarias. En nuestro sistema procesal, el juicio de segunda instancia es pleno y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido en primera instancia es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez "a quo". Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 212/2000, de 18 de septiembre), y así lo ha declarado esta Sala, a la que cualquier pretensión de limitar los poderes del tribunal de apelación le ha merecido « una severa crítica » (sentencias de esta Sala de 15 de octubre de 1991 , y núm. 808/2009 , de 21 de diciembre). Es perfectamente lícito que el recurrente [redacted] la sentencia de primera instancia, e intente convencer al tribunal de segunda instancia de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que su valoración de la prueba, aun parcial por responder a la defensa lícita de los intereses de parte, es más correcta que la sin duda imparcial, pero susceptible de crítica y de revisión, del Juez de Primera Instancia. Así lo hemos declarado en la sentencia núm. 649/2014, de 13 de enero de 2015". (S.T.S 4 de diciembre de 2015 ROJ 4946/2015).

El Juez de instancia ha valorado las pruebas conjuntamente y ha concluido conforme a la sana crítica. Coincidimos con sus decisiones, porque son ajustadas a Derecho.

Se trata de la declaración de nulidad de la tarjeta de crédito Pass, concertada entre los litigantes el 16 de julio de 2012 en relación con la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación y/o transparencia. Subsidiariamente ejercitaba la acción de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras, con restitución en ambos casos de las cantidades satisfechas en aplicación de dichas cláusulas.

El contrato está integrado por un formulario completado a mano, donde constan las diferentes formas de pago, con una TAE que asciende al 21,99%, sin que en ningún caso se explique de forma comprensible la fórmula de cálculo, y entre otras condiciones específicas se pactó el sistema de amortización revolving, sin hacer referencia a esta modalidad.

CUARTO.– *Así, mantiene la STS 155/2025, de 30 de enero que: "Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C- 26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, de 9 de julio de 2015, C-348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C- 263/22, Ocidental—Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).*

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se

Es copia auténtica de documento electrónico

trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C- 186/16, Andriciuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C- 621/17, apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA, C-224/19 y 259/19, apartado 67).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato.

El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este.

Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración.

El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información…"

QUINTO.- *Continúa diciendo la citada STS 155/2025, "En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente.*

Es copia auténtica de documento electrónico

En la sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, mencionamos algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando afirmamos:

«Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar...

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno."

SEXTO.– *Y respecto a la normativa a considerar, señala la tan citada Sts 155/2025: "Conforme a la mencionada doctrina del TJUE, la información debería ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. Así lo exigía también el art. 60.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción vigente cuando se celebró el contrato:*

«Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas».

También el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, se refiere a la información precontractual:

«1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en europea sobre el crédito al consumo que figura en el

Es copia auténtica de documento electrónico

anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/65/CE si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo. […]

»6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que este pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de esta asistencia y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias particulares de la situación en que se ofrece el contrato de crédito,
la persona a quien se ofrece y el tipo de crédito ofrecido».

Esta exigencia tiene su reflejo en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en la redacción aplicable por razones temporales, establece:

«Artículo 10. Información previa al contrato.

»1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. […]

»Artículo 11. Asistencia al consumidor previa al contrato.

»Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo».

Esta norma fue desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la redacción aplicable por razones temporales:

«Artículo 6. Información precontractual.

»Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta».”

Es copia auténtica de documento electrónico

SÉPTIMO.– *Sostiene, en síntesis, que "La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE.*

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving.

Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving. Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer

Es copia auténtica de documento electrónico

cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad."

OCTAVO.– *En el presente caso, sostiene la parte actora que la contratación de la tarjeta le fue ofertada por la entidad demandada sin haberle proporcionado ningún tipo de información con carácter previo a la firma del contrato, limitándose la demandada a negar tales hecho, pero sin aportar prueba alguna respecto de haber facilitado la información adecuada a la actora con carácter previo a la formalización del contrato, tan solo consta la información que se le pudo suministrar sobre el coste del crédito es la que aparece en el contrato, si bien ni siquiera consta que le fuese entregada copia del mismo.*

Y con esta información cabe concluir que un consumidor medio no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.

Es copia auténtica de documento electrónico

NOVENO.– *Resta por analizar si, una vez determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es trasparente, es necesario valorar si es abusiva.*

Y sobre este extremo la STS 155/2025 señala: "Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve»."

Por todo ello procede desestimar el motivo de impugnación alegado, y mantener el carácter abusivo de la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

suscrito entre las partes. Consecuencia de ello es que el contrato no puede subsistir sin una cláusula que regula un elemento esencial del contrato como es la que regula los intereses remuneratorios, por lo que, declarado el carácter abusivo de la misma, se tiene por no puesta, es decir pierde su eficacia y hace inviable la subsistencia del contrato.

DÉCIMO.– *Las costas de esta alzada se impondrán a la apelante, conforme al artº 398.1 de la Lec.*

Así mismo la recurrente perderá el depósito constituido, según la Disposición Adicional Décimo Quinta 1.9 de la LOPJ, al que se dará el destino legal.

Vistos los preceptos transcritos

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO *el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Granada, en el Juicio Verbal nº 370/2025, confirmamos la resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la apelante, que perderá el depósito constituido, al que se dará el destino legal.*

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial 0---2-, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "04"/"06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen y componentes

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de este Tribunal, salvo la Magistrado [redacted] *que voto y no puede firmar haciéndolo en su lugar la presidencia en funciones de este Tribunal.. Doy fe.*

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia por el/los Iltmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es copia auténtica de documento electrónico